



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-63/2025

RECURRENTE: HELIO DE LA GARZA DE LA GARZA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales para la procedencia del presente medio de impugnación.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierte los hechos siguientes:

- 1. Aviso de comisión.** El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/SE/1483/2023, se comunicó al ahora recurrente que sería comisionado a la Junta Local del INE en Nuevo León.
- 2. Primer recurso de inconformidad (INE/RI/SPEN/71/2023).** En

¹ En lo subsecuente, pueden mencionarse como recurrente o parte recurrente.

² En lo posterior, se citará como Sala Regional, Sala Regional Monterrey, Sala Monterrey, SRM o autoridad responsable.

³ Secretario: Julio César Penagos Ruíz. Colaboró: Miguel Ángel Rojas López.

⁴ En adelante, las fechas se referirán a este 2025, salvo mención expresa.

SUP-REC-63/2025

desacuerdo con lo anterior, el catorce de diciembre de esa anualidad, interpuso recurso de inconformidad.

El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, la Junta General Ejecutiva⁵ desechó el recurso al haberse presentado de manera extemporánea. Tal determinación fue impugnada ante la SRM.

3. Segundo recurso de inconformidad (INE/RI/SPEN/47/2024). El cuatro de octubre de ese año, la parte recurrente controvertió, la omisión de resolver el primer recurso. El veintidós de octubre siguiente, la Sala Monterrey reencauzó la demanda a la JGE.

4. Juicio electoral SM-JE-270/2024. El nueve de diciembre de ese año, la Sala Monterrey confirmó la resolución emitida en el recurso INE/RI/SPEN/71/2023. Dicha sentencia fue recurrida.

5. Recurso de reconsideración SUP-REC-22953/2024. El ocho de enero de dos mil veinticinco, se desechó el recurso interpuesto.

6. Resolución recaída al segundo recurso de inconformidad. El veintisiete de enero, la JGE desechó el recurso, determinación que fue recurrida ante la responsable.

7. Sentencia impugnada (SM-JG-16/2025). El cinco de marzo, la autoridad responsable confirmó el desechamiento dictado en el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/47/2024.

8. Recurso de reconsideración. El diez de marzo, la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración.

9. Recepción, registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente **SUP-REC-63/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos

⁵ En adelante Junta General Ejecutiva, Junta General o JGE.



previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

10. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal.⁷

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda de recurso de reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

Marco Normativo

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación

⁶ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-63/2025

que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁹
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011.



- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.
12
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹³
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁴
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁷
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁸

¹¹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Ver jurisprudencia 26/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁷ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018.

SUP-REC-63/2025

- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁹
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²⁰

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Sentencia impugnada. Las consideraciones expuestas por la autoridad responsable se sintetizan a continuación.

- El promovente agotó su derecho de impugnación, toda vez que, mediante el recurso INE/RI/SPEN/47/2024 impugnó el mismo oficio que combatió en el diverso INE/RI/SPEN/71/2023, de ahí que, el segundo medio evidentemente resultara improcedente al actualizarse la cosa juzgada.
- Calificó como ineficaces los planteamientos relativos a que no puede darse la cosa juzgada, porque no se ha emitido pronunciamiento sobre los presuntos actos de discriminación y hostigamiento en su contra, ya que tales hechos no son analizables en el recurso de inconformidad, pues conforme al Estatuto dichos actos son competencia de la Dirección Jurídica y serán tramitados mediante el procedimiento laboral sancionador.
- De la prueba reservada, consistente en un dispositivo USB, si bien procedía su admisión, no se indicó de qué forma su contenido podría desvirtuar el desechamiento combatido.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2019.

²⁰ Ver jurisprudencia 13/2023.



Conceptos de agravio

De la lectura integral del escrito de demanda, el recurrente expone los argumentos siguientes:

- La sentencia recurrida fue emitida con un error manifiesto, toda vez que, la Magistrada que integra el Pleno de la Sala Monterrey no se excusó pese a que carece de imparcialidad, según lo expuso en los autos del expediente SM-JG-16/2025; además indica que presentó una acusación en contra de la magistratura, integrándose la carpeta de investigación mencionada en su demanda.

Asimismo, afirma que, la citada Magistrada y el Magistrado en funciones incumplieron los valores de honorabilidad, buena fe, honestidad y transparencia de actuaciones, lo cual, es motivo suficiente para demostrar el impedimento aludido.

- En la sentencia recurrida no se abordó la situación de vulnerabilidad del recurrente, quien alega ser un adulto mayor, y derivado de esa condición sufre hostigamiento y un trato discriminatorio.
- Afirma que no se estudió la reinstalación solicitada, pues la autoridad responsable confirmó el desechamiento dictado por la Junta General Ejecutiva en el recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente INE/RI/SPEN/47/2024.
- Las magistraturas invocaron que se actualizaba la figura de la cosa juzgada, y por ello cometieron fraude a la Ley, de ahí que, en su concepto, la resolución resulte incoherente, incongruente; adolezca de exhaustividad, y valoración probatoria.

- Las magistraturas no analizaron las probanzas aportadas y solo indicaron que resultaban insuficientes para revocar el desechamiento combatido.

Decisión

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la autoridad responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, del análisis exhaustivo de la sentencia impugnada, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente centró su estudio en un examen de legalidad consistentes en la configuración de la cosa juzgada porque en diverso recurso, el justiciable impugnó el mismo acto; alcance probatorio de una USB e ineficacia de argumentos que no combaten frontalmente las consideraciones de la autoridad administrativa.

Esto es, la Sala responsable, esencialmente, se concretó en analizar si la Junta General Ejecutiva del INE determinó, a partir de los elementos de autos, de manera correcta desechó el segundo recurso de inconformidad.

En ese contexto, es evidente que, en el caso concreto, no se actualiza la excepcionalidad del recurso de reconsideración pues, en síntesis, los agravios que plantea el recurrente se refieren a temas



de valoración probatoria, y a una falta de exhaustividad en el estudio de la controversia; es decir, temáticas de estricta legalidad.

En ese sentido, se tiene que la Sala Monterrey no efectuó ningún análisis o interpretación constitucional o convencional.

De ahí que, para esta Sala Superior no se advierte la actualización de algún supuesto que amerite la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la autoridad responsable.

Del mismo modo, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, al tratarse de temáticas de estricta legalidad antes descritas.

Aunado a que, tampoco se advierte que exista un notorio error judicial derivado de que la Sala responsable no haya entrado al estudio de fondo del asunto, porque, dicho supuesto, ha sido previsto jurisprudencialmente para revisar que el no estudiarse el fondo del asunto se debe a: i) una indebida actuación de la Sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y ii) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente.

En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.